FCR 1986/2021

"UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ CONSTRUCTORA ARGENTINA S.R.L. s/EJECUCION FISCAL – Varios"

Río Grande, de julio de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Este expediente N° FCR 1986/2021 de la Secretaría Civil II de este Tribunal, caratulado "UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.C.R.A) c/ CONSTRUCTORA ARGENTINA S.R.L s/EJECUCION FISCAL – Varios".

Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones tienen inicio con la demanda de ejecución fiscal promovida por el Dr. Francisco Américo Treuer en su carácter de apoderado de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (U.O.C.R.A) contra la empresa CONSTRUCTORA ARGENTINA S.R.L, domiciliada en la calle Espora Nº 535 de la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego por la suma de Pesos Ciento Noventa y Dos Mil Ochocientos Ochenta y Ocho con 78/100 ($ 192.888,78.-), monto que emerge de los certificados de deuda Nº 060691 y Nº 060692, conforme lo establecido en el art. 5º y 7º de la Ley Nacional 24.642 y el art. 1º y anexo de la Res. I.N.O.S. 4775/90.

En fecha 5 de octubre de 2020, previo a todo trámite, se le requiere a la parte actora que manifieste de forma expresa cual es la normativa en la que se originan los conceptos detallados en los anexos que acompañan el titulo ejecutivo, a saber: Fondo ICYS al 12%, Seguro de vida y Contribución Empr. Extraordinario.

Así las cosas, en fecha 10 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora se expide al respecto, argumentando el origen de los conceptos "seguro de vida" y "Fondo ICYS", restando argumentar el origen del concepto "Contribución Empr. Extraordinario".

Con respecto al concepto "seguro de vida" infiere, entre otras cosas que: *"(…) La Resolución 484/07, establece que "los obreros comprendidos en esta convención estarán cubiertos por un seguro de vida colectivo cuyo capital asegurado corresponderá a los beneficiaros que instituyan a los respectivos titulares…" Siguiendo el mencionado convenio, en el art. 112 le impone la obligación al empleador de actuar como agente de retención, haciéndose efectivo el pago de aportes y contribuciones dentro de los primeros 15 días subsiguientes a que se hubiesen abonado las*

USO OFICIAL

#35405147#296460462#20210716091108649

remuneraciones. Como podemos observar, el aporte obrero al seguro de vida, está incluido dentro de las obligaciones del empleador de retener los importes de dicho concepto. (…).

Asimismo, respecto del concepto "Fondo de Investigación, Capacitación y Seguridad", el ejecutante sostiene que: "(…) *el mismo ha sido establecido por un acuerdo entre la Cámara Argentina de la Construcción y, la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina, homologado por la disposición DNRT 1169 de fecha 18/08/1995, por lo que los mismos corresponden a aportes que debe efectuar el empleador a esta asociación sindical (…)".*

II. En el caso de autos, la accionante inicia juicio ejecutivo en los términos de la ley 24.642, reclamando por la vía de apremio la suma de Pesos Pesos Ciento Noventa y Dos Mil Ochocientos Ochenta y Ocho con 78/100 ($ 192.888,78.-) conforme surge de los certificados de deuda Nº 060691 y Nº 060692 con más los intereses liquidados conforme Decreto Nº 589/9.

Asimismo, la ejecutante infiere que el origen de la deuda de la demandada está constituido por: *"(…)* ***aportes de afiliados al Sindicato"*** *que está obligada a retener y pagar en los términos de los arts. 1º y 2º de la ley 24.642 y conforme se encuentra establecido en el art. 104 de la C.C.T.Nº 76/75 (…)",* aduciendo que la empresa no ha cumplido con parte de sus obligaciones, conforme surge de los Certificados de Deuda y sus correspondientes anexos adunados en fecha 5 de octubre de 2020.

Que de los anexos de los Certificados de Deuda referidos precedentemente, surge la falta de pago de los siguientes conceptos, distinguiendo, el aporte efectuado por el obrero: "CUOTA SINDICAL y SEGURO DE VIDA" y el aporte efectuado por el empleador: "CONTRIBUCIONES EMPR. EXTRAORDINARIO, FONDO ICYS 12%".

Que así las cosas, al desconocerse el origen de los conceptos detallados en los anexos referidos ut-supra, se solicita al accionante que manifieste de forma expresa cual es la normativa en la que se originan los mismos, el cual se expide aclarando parcialmente lo solicitado.

Que corresponde primeramente ilustrar, que según lo establecido en la ley 24.642, art. 5 "el cobro judicial por la vía de apremio o ejecución fiscal se aplicará a los créditos previstos en la mencionada norma (…)".

Que los créditos a los que refiere la ley 24.642 se encuentran descriptos en su art. 1, el cual expresamente dispone: "los créditos de las asociaciones sindicales de trabajadores originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones

USO OFICIAL

que deben abonar los trabajadores afiliados a las mismas, estarán sujetos al procedimiento de cobro que se establece por la presente ley.”

Que la Resolución INOS 475/90 dispone en su art. 1 inc d, que el “Detalle de la deuda” compone un requisito esencial para la validez título. Específicamente establece, “*se consideran requisitos esenciales del Certificado de deuda previsto en el Artículo 24 de la Ley 23.660, los siguientes:…*

d) Detalle de la deuda, en el que se consignará el importe nominal de la misma, coeficiente de actualización, importe actualizado, intereses y monto total adeudado. Dicho detalle podrá ser efectuado en planilla/s anexas al certificado de deuda. Sin perjuicio de ello, en el cuerpo del certificado deberá consignarse la deuda actualizada, el importe correspondiente a los intereses y el monto total resultante de la sumatoria de ambos conceptos;”.

USO OFICIAL

Que de los argumentos vertidos por la accionante respecto del origen de los conceptos detallados en el anexo del Certificado de Deuda, no surge expresamente que los mismos se encuentren originados en la falta de depósito de las retenciones realizadas por el empleador de las cuotas de los afiliados a la entidad sindical, así ya se ha expedido este Tribunal en fecha 12 de abril de 2019, en autos caratulados “CENTRO EMPLEADO DE COMERCIO c/ LAMBERTI, ALBERTO RAFAEL s/EJECUCIONES VARIAS”, Expte. Nro. 446/2019 en relación a los aportes sindicales susceptibles de ser cobrados por vía de apremio.

A tales efectos, teniendo en consideración los fundamentos expuestos en las referidas actuaciones, merituados los argumentos expuestos por la accionante, y examinados los títulos de deuda que aquí se pretenden ejecutar, he de manifestar que el cobro judicial por vía de apremio sólo puede ser perseguido por aquéllos créditos que poseyera la entidad sindical por las cuotas correspondientes a los empleados afiliados que no se hubieran depositado.

Ésta afirmación no constituye una interpretación forzada de la ley 24.642, sino que importa su correcta lectura. Pues cuando el supuesto de la norma es expreso, no hay espacio a libres interpretaciones.

Que esto ha sido así entendido en autos “Unión Personal de Fábricas de Pinturas y Afines de la R.A. c. Colorín Industria de Materiales Sintéticos S.A. s/ ejecución fiscal” donde nuestro máximo Tribunal ha señalado “La sentencia que, sin mayor fundamento, sostuvo que el procedimiento de ejecución de aportes de trabajadores afiliados previsto en el art. 5º de la ley 24.642 (vía de apremio o ejecución fiscal) puede extenderse a los aportes “solidarios” de trabajadores no afiliados a una asociación sindical, es arbitraria y debe ser descalificada como acto judicial válido, pues se apartó de lo

#35405147#296460462#20210716091108649

establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su anterior intervención y, en definitiva, del expreso texto legal que, al no exigir esfuerzo de interpretación ni presentar duda razonable, debió ser directamente aplicado"(el subrayado me pertenece).

Tratándose el juicio ejecutivo de una vía excepcional para el cobro judicial, caracterizada por la existencia de un título ejecutivo hábil que hace presumir la existencia de la deuda y, caracterizado el proceso por tratarse de un proceso rápido, sumario-en sentido estricto-, y de cognición restringida mediante el cual por orden judicial se constriñe al deudor al pago del crédito documentado en el título ejecutivo, la ley enumera taxativamente los supuestos para su procedencia, resultando prohibido recurrir al cobro por esta vía de excepción en supuestos en que la ley no lo dispone.

No resulta antojadizo que el legislador haya dispuesto la vía del apremio exclusivamente para el cobro judicial de las deudas en cabeza del empleador en su carácter de agente de retención por cuotas y contribuciones que deban abonar exclusivamente los empleados afiliados a la entidad gremial.

Pues como claramente es señalado en autos "Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Neuquén y La Pampa c/ Exterran Argentina S.R.L. s/ apremio" de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén: *"la certeza que puede derivar de la legitimidad de un crédito no ingresado en relación a un trabajador afiliado es de una verosimilitud superior a la que puede existir con otro tipo de aportes que componen el patrimonio de las asociaciones sindicales y que se vinculan con hechos que ameritan un debate más amplio y profundo –repito-: cuestiones de encuadramiento sindical, procedencia de que se hayan llevado a cabo efectivamente los beneficios a los trabajadores a los que se dirigían los aportes de los empleadores*."[1]

Así, ha sido entendido por nuestro Máximo Tribunal en los citados autos "Unión Personal de Fábricas de Pintura y Afines de la R. A. c. Colorín Industria de Materiales Sintéticos SA s/ ejecución fiscal"[2], la norma excluye la posibilidad de cobrar por vía de apremio créditos que no se encuentran originados en la falta de depósito de las retenciones realizadas por el empleador de las cuotas de los afiliados a la entidad sindical; pues el legislador otorga esa vía sumaria, expedita y de cognición restringida para el cobro judicial de los supuestos expresamente enumerados por la norma, y que

[1] Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Neuquén Río Negro y La pampa c/ Mirasal S.A. s/ apremio"; Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, Sala II,5/12/2017.

[2] Unión Personal de Fábricas de Pintura y Afines de la R. A. c. Colorín Industria de Materiales Sintéticos SA s/ ejecución fiscal" CSJN, 27/09/2018.

USO OFICIAL

no permiten al iudicante practicar una aplicación analógica a supuestos no contemplados.

En consecuencia, aquéllos créditos a favor de las entidades sindicales que no se encuentran expresamente determinados en el art. 1 de la ley 24.642 deberán ser reclamados por la vía ordinaria, vía que permitirá a las partes un amplio debate y prueba sobre la efectiva existencia de la deuda.

Ahora bien, siendo que la actora reclama en forma global la suma de Pesos Ciento Noventa y Dos Mil Ochocientos Ochenta y Ocho con 78/100 ($ 192.888,78.-) en concepto de falta de pago de “Aporte Obrero: CUOTA SINDICAL, SEGURO DE VIDA”, y en concepto de Aporte Patronal: CONTRIBUCIONES EMPR. EXTRAORDINARIO, FONDO ICYS 12%” corresponde declarar la inhabilidad del título ejecutivo por no resultar los conceptos que se intentan ejecutar cuotas correspondientes a los empleados afiliados que no se hubieran depositado.

Así, siempre que en autos por medio del certificado de deuda se intentan el cobro judicial de rubros que no corresponden con lo específicamente dispuesto en el art. 1 de la ley 24.642 he de rechazar in limine la demanda instaurada por improcedencia de la vía ejecutiva.

Sin perjuicio de ello, aclaro que esta decisión no importa el pronunciamiento acerca de la existencia misma de la deuda, sino que el título no resulta hábil para su cobro por la vía ejecutiva.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) Declarar la inhabilidad del título respecto de los certificados de deuda Nº 060691 y 060692 por los fundamentos vertidos en el considerando. En su mérito, rechazar la demanda “in limine” y de conformidad con lo que dispone el art. 337 del CPCCN.

2) Sin costas, por no haber mediado controversia.

3) Notifíquese al accionante personalmente o por cédula electrónica por Secretaría. Oportunamente, archívese.

MARIEL E. BORRUTO
JUEZA FEDERAL

USO OFICIAL

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIEL BORRUTO
Date: 2021.07.16 10:36:39 ART